



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00745-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida **DIANA JANETH CORDOBA GOMEZ** en contra de la **EPS MEDIMAS**.

I. Antecedentes

Diana Janeth Córdoba Gómez instauró acción de tutela en contra de la EPS Medimas, exigiendo la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, y al debido proceso, y solicita que se ordene «1.[...] *al Señor Gerente de EPS MEDIMAS, que en el término de 48 horas siguiente al fallo de tutela autorice el pago de incapacidades medicas a las que tengo derecho. 2. CONCEDER a mi favor tutela, y amparo de los derechos fundamentales a DERECHOS FUNDAMENTALES DE TUTELA.*» [Fl. 1 Ind. Exp. Electrónico 05EscritodeAcciondeTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. Diana Córdoba nació el 24 de marzo de 1982, se encuentra realizando los trámites de pérdida de capacidad laboral, fue contratada por Comunicaciones Celular Comcel SAS el 2 de septiembre de 2013 mediante la modalidad de contrato laboral a término indefinido.

2.2. A finales de 2013 empezó a presentar dolor de brazos, hombros, cuello, espalda, codos y manos, ha estado incapacitada de manera continua e ininterrumpida por parte de especialistas tratantes de la EPS Medimas por un espacio mayor de 690 días, por patologías degenerativas, desde el 02 de Julio de 2015, los primeros 180 días de incapacidad fueron reconocidas y pagadas por Comunicación Celular Comcel SAS, mediante un plan de beneficios brindado por la empresa empleadora, pero «*internamente ella realizaba el correspondiente cruce de cuentas con ARL Liberty*».

2.3. En mayo de 2017 Comunicación Celular Comcel SAS, le notificó que ARL Liberty dejaría de pagar las incapacidades a partir de diciembre de 2016, en abril de 2019 la EPS Medimas realizó el pago de incapacidades generadas desde el «05/12/2017 al 26/12/2018».

2.4. Las incapacidades que se han generado por médicos tratantes de la EPS Medimas a partir de «26/12/2020 hasta 16/06/2020» y que no han tenido reconocimiento económico por parte de la misma son las siguientes¹:

¹ [Fls. 3 Ind. Exp. Electrónico 05EscritodeAcciondeTutela]

FECHA INICIO	FECHA FINAL	CANTIDAD DIAS
25/01/2019	23/02/2019	30 DIAS
24/02/2019	25/03/2019	30 DIAS
26/03/2019	24/04/2019	30 DIAS
25/04/2019	24/05/2019	30 DIAS
25/05/2019	23/06/2019	30 DIAS
24/06/2019	23/07/2019	30 DIAS
24/07/2019	31/07/2019	8 DIAS
01/09/2019	15/08/2019	15 DIAS
16/08/2019	14/09/2019	30 DIAS
15/08/2019	14/10/2019	30 DIAS
15/10/2019	17/10/2019	3 DIAS
18/10/2019	22/10/2019	5 DIAS
23/10/2019	01/11/2019	10 DIAS
25/10/2019	13/11/2019	20 DIAS
14/11/2019	23/11/2019	10 DIAS
24/11/2019	03/12/2019	10 DIAS
04/12/2019	18/12/2019	15 DIAS
20/12/2019	29/12/2019	10 DIAS
30/12/2019	28/01/2020	30 DIAS
30/01/2020	13/02/2020	15 DIAS
14/02/2020	14/03/2020	30 DIAS
15/03/2020	13/04/2020	30 DIAS
14/04/2020	13/05/2020	30 DIAS
14/05/2020	12/06/2020	30 DIAS

2.5. En reiteradas ocasiones los médicos tratantes de la EPS Medimas, le han confirmado «concepto de rehabilitación DESFAVORABLE con pronóstico MALO» por lo cual se prorrogan las incapacidades y las mismas reposan en la base de datos de la EPS Medimas. Así mismo indicó, que sus actuales enfermedades actuales no van a mejorar con tratamiento médico ni farmacológico, ya que algunas son «AUTOINMUNES Y DEGENERATIVAS», las cuales relacionó así:

«Trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente -Artrosis primaria de otras articulaciones - Síndrome de manguito rotatorio - Síndrome de túnel del carpo - Condromalacia de rotula grado 3 - Episodio depresivo grave con síntomas psicóticos - Vasculitis limitada a piel, sin otra especificación - Epicondilitis lateral bilateral - Epicondilitis media bilateral - Fibromialgia - Síndrome de reynad - Trastorno de ansiedad - Tendinitis de flexo extensores de antebrazo bilateral - Dorsalgia mecánica crónica - Otras sinovitis y tenosinovitis - Tenosinovitis de estiloides radial de quervain - Síndrome cervicobraquial - Tendinitis de bíceps - Migraña no especificada - Tendinitis bicipital bilateral - Síndrome trapezoidal bilateral - Osteoporosis secundaria a medicamentos - Trastorno por deficiencia SSD y SSI - Osteopenia en manos - Problemas relacionados con circunstancias psicosociales no especificadas - Trastornos mentales y de comportamiento debido a uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas; síndrome de dependencia - Dolor crónico irritable - Trastorno muscular - Trastorno de adaptación - Gonartrosis bilateral - Otras coxartrosis primarias - Sacroilitis no especificada - Lumbago no especificado - Vasculopatía necrosante - síndrome de sjogren -Artritis no especifica». [Fls. 4 y 5 Ind. Exp. Electrónico 05EscritodeAcciondeTutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 22 de octubre de 2020, se admitió la acción de tutela y se vinculó en el extremo pasivo a **Comunicaciones Celular Comcel SAS, a la ARL Liberty, Nuestra IPS, Total Sanar S.A.S. Sede Bosa, I.P.S. Yenny Zoraya Salazar M. S.A.S – Goleman y a Esimed**, así mismo, se ordenó el traslado a la

entidad accionada y a las vinculadas, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. manifestó que, a partir del 1 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la absorción de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte de Seguros Bolívar, lo cual significa que, todos aquellos asuntos que tengan que ver con casos correspondientes a afiliados a la antigua ARL de Liberty Seguros de Vida S.A., han sido asumidos por la ARL de Seguros Bolívar desde dicha fecha, como sustento de lo anterior, allegan certificado de existencia y representación legal.

Indicó que, el 22 de diciembre de 2017 recibió de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el Dictamen No. 52859481-17343 de fecha 20/12/2017 en el cual se determinó el **ORIGEN ENFERMEDAD COMÚN** de las patologías: «*dorsalgia no especificada, epicondilitis lateral izquierda, epicondilitis media izquierda, otras sinovitis y tenosinovitis miembros superiores, síndrome del túnel carpiano bilateral, tenosinovitis del estiloides radial (de quervain) bilateral*», presentadas por **DIANA JANETH CORDOBA GOMEZ** y la ARL aceptó el dictamen de la Junta Nacional (máximo ente calificador).

Así mismo indicó al Despacho, que los demás hechos no le constan a esa Aseguradora por ser hechos que atañen a terceros y su respuesta le compete a la EPS MEDIMAS y eventualmente a la AFP Administradora de Fondo de Pensiones a la cual se encuentra afiliada la accionante.

Así las cosas, señaló que en el escrito de tutela no se evidencia ninguna queja ni reclamación por parte de la accionante, relacionada con las atenciones del caso brindadas por esa ARL. [Ind. Exp. Electrónico 30ContestacionSegurosBolivar]. Por lo anterior, solicito se declare la improcedencia de la presente acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. indicó que, las pretensiones expuestas por DIANA JANETH CORDOBA GÓMEZ se encuentran dirigidas única y exclusivamente a la E.P.S. MEDIMÁS, como entidad del sistema de seguridad social integral a la cual está afiliada la accionante.

Así mismo, señalo que Comcel S.A. ha cumplido con su obligación legal de mantener afiliada a la accionante y pagar las cotizaciones con destino al sistema de seguridad social integral y parafiscales, incluyendo el componente de salud, en consecuencia, el subsidio o auxilio económico por incapacidad está a cargo única y exclusivamente de la EPS Medimás. [Ind. Exp. Electrónico 51ContestacionComcel]

4. ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A – ESIMED S.A. indicó que, no es la llamada a dar cumplimiento a lo solicitado por la accionante, que no existe violación de derechos fundamentales por parte de la entidad, por lo que solicitó se declare la desvinculación de la entidad. [Ind. Exp. Electrónico 59ContestacionTutelaEsimed]

5. MEDIMÁS EPS S.A.S. en memorial del 27 de octubre de 2020, manifestó que, la usuaria tiene origen de incapacidad «COMÚN tipo de incapacidad prolongada desde el día 07 de agosto de 2017 al 29 de diciembre de 2019 la incapacidad se encuentra en un rango superior a 580 días. Para un total de 845 días, el accionante no presenta interrupción en las incapacidades»

Así mismo, que la usuaria se encuentra incapacitada con los siguientes diagnósticos: «Cod. CE10 – M771 – Epicondilitis lateral - Cod. CE10 – M791 – Mialgia - Cod. CE10 – M190 - Artrosis primaria de otras articulaciones»

En virtud de dar respuesta a las peticiones de la accionante, en la cual solicitó el pago de incapacidades superiores a 540 días continuos emitidas desde el día 2019/01/25 hasta el día 2019/10/17, indicó que, para continuar con el trámite de pago, «es necesario verificar el porcentaje definitivo de la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) emitida por el Fondo de Pensiones, la Junta Regional o Nacional o informar si se encuentra en controversia. Así mismo, el empleador o afiliado independiente debe anexar la solicitud de cobro y la certificación bancaria relacionando tipo y número de la cuenta, lo anterior teniendo en cuenta que el pago de prestaciones económicas se realiza directamente al empleador. Decreto 780, artículo 2.2.3.1. Estos documentos se deben radicar en los puntos de correspondencia de las regionales dirigido al área de Prestaciones Económicas con el asunto solicitud pago incapacidades mayor a 540 días.»

Señalo que, ha actuado conforme a las disposiciones jurídicas vigentes y por tanto se vislumbra la inexistencia de violación o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante, adicionalmente debe observarse en la presente acción, que se dio inicio a la tutela sin la observancia del principio de inmediatez, debido a que pone en marcha el aparato judicial sin siquiera haber iniciado los trámites pertinentes ante esta EPS, toda vez que pretende saltarse los tiempos en los cuales se desarrolla la prestación del servicio. [Ind. Exp. Electrónico 39ContestacionMedimas EPS]

6. Nuestra IPS, Total Sanar S.A.S. Sede Bosa, I.P.S. Yenny Zoraya Salazar M. S.A.S – Goleman, guardaron silencio, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de tutela resulta procedente para ordenar el pago de auxilios por incapacidad.

3. Téngase en cuenta que acción de tutela es una herramienta extraordinaria de amparo, cuenta con unas características esenciales y que constituyen requisito *sine qua non* a la hora de determinar o no su procedibilidad.

3.1 La Corte Constitucional afirmó, en sentencia T-144 de 2016, que la acción de tutela es procedente para la reclamación de acreencias laborales cuando: " **i)** no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o **ii)** cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales."

Así las cosas, en principio, la tutela **no sería el mecanismo** adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos."* (Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012)

Sin embargo, la evaluación del **requisito de subsidiariedad** depende de la idoneidad de los mecanismos ordinarios, en relación con las *condiciones objetivas* de quien interpone la acción. Estas condiciones ya han sido tratadas por la jurisprudencia constitucional; en su momento, la sentencia T-093 de 2011,² al retomar otros precedentes relacionados,³ señaló que *"(...) [el] conjunto de condiciones objetivas en las cuales se encuentra el accionante, por ejemplo, su edad avanzada, su estado de salud [y/o] su precaria situación económica (...)"*, puede ponerlo en circunstancias de debilidad manifiesta que, como se ha dicho, deben impactar la decisión sobre la procedencia de la acción de tutela.

3.2 Tal impacto no recae exclusivamente sobre la decisión de procedencia, sino también sobre el sentido de las decisiones que adopte el juez de tutela. En efecto, si se trata de la falta de idoneidad de un mecanismo alterno como la jurisdicción ordinaria, el juez de tutela entra a sustituir al juez ordinario y toma una decisión definitiva sobre el caso. Por el contrario, si del examen de procedencia se concluye que de lo que se trata es de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el juez de tutela tomará medidas transitorias de protección, mientras el accionante activa la competencia del juez ordinario y este último resuelve de manera definitiva. Esto significa que caso a caso la procedencia puede variar, independientemente de que la causa pueda ser atendida a través de vías ordinarias.

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido en el **carácter excepcional** de la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de derechos de carácter económico derivados de relaciones laborales. Tal premisa, conduce a la necesidad de evaluar los casos concretos bajo la perspectiva de las condiciones objetivas de quien interpone la acción, así como la naturaleza y relevancia que cobra la incapacidad en la garantía de derechos fundamentales, al ser un sustituto del salario devengado por quien ha sufrido menoscabo temporal o permanente de su capacidad laboral.

4. El Sistema General de Seguridad social contempla la protección a la que tienen derecho los trabajadores, en aquellos casos en que se enfrentan a la contingencia de un accidente o enfermedad que genere una **incapacidad** para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, la imposibilidad de proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa a través del pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contemplada en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1406 de 1999, el Decreto 1748 de 1995 y el Decreto 692 de 1994, entre otras disposiciones. Estas medidas son, en parte, el reconocimiento de la importancia que tiene el salario de las personas en la garantía, al menos, del mínimo vital. De no ser así, el sistema no contemplaría el pago de las incapacidades, pues tal contraprestación no tendría ninguna conexión con la garantía del mencionado derecho fundamental y otros conexos.

² Reiterado, entre otras, por las sentencias T-333 de 2013, T-721 de 2012 y T 144 de 2016.

³ Corte Constitucional, sentencias T-1206 de 2005, T-614 de 2007 y T-124 de 2007.

Bajo esta idea, en sentencia T-876 de 2013, la Corte Constitucional advirtió que los procedimientos que se deben seguir para el pago de incapacidades se han creado "(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada."

4.1 Con la misma orientación, la Corte Constitucional fijó unas reglas que permiten comprender de mejor manera la naturaleza y fin del pago de las incapacidades.⁴ Por ejemplo, en sentencia T-490 de 2015,⁵ la Corte manifestó lo siguiente: "**i)** el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; **ii)** el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y **iii)** Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que, sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.

5. El pago de las incapacidades laborales se deriva de un **certificado de incapacidad** que "(...) resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador (...)"⁶ Dichas incapacidades pueden ser de diferentes tipos. En sentencia T-920 de 2009,⁷ esta Corporación señaló la siguiente clasificación: (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.

La falta de capacidad laboral, temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común. A continuación, se esbozarán las principales características respecto a los obligados a cancelarlas, de cara a la posterior resolución del caso concreto.

De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, las Administradoras de Riesgos Laborales serán las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, T-789 de 2005 y T-648 de 2010.

⁵ Recoge las reglas establecidas en sentencia T-684 de 2010.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-144 de 2016.

⁷ Esta clasificación ha sido retomada por la sentencia T-468 de 2010.

o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico. Este pago se surtirá, por parte de las ARL, "(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez."⁸

5.1 De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada auxilio económico⁹ si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o subsidio de incapacidad¹⁰ si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera: **i.** Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.¹¹, **ii.** Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto. **iii.** Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52¹² de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.¹³

Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan **los 540 días**, cabe mencionar que, hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Al respecto, esta Corporación mediante sentencia T-468 de 2010¹⁴ advirtió lo siguiente:

"(...) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir." Agregó que "En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo."

5.2 En ese orden, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015¹⁵ mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas "[a] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-490 de 2015

⁹ Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227.

¹⁰ Decreto 2463 de 2001, artículo 23.

¹¹ El Decreto 2943 de 2013 modifica el parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 que establecía que la obligación del empleador era pagar los primeros 3 días de incapacidades originadas por enfermedad general.

¹² Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

¹³ Este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.

¹⁴ Mediante sentencias T-684 de 2010 y T-876 de 2013 se reiteró la existencia de un déficit de protección para incapacidades superiores a 540 días.

¹⁵ "Por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018".

*continuos.*¹⁶. **Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.**

Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que, a partir de la vigencia del precitado artículo 67 de Ley 1753 de 2015¹⁷, en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a **540 días**, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado¹⁸.

5.3 Sobre el particular, cabe indicar que través de la providencia T-200 de 2017 se sintetizó el régimen de pago de **incapacidades por enfermedades de origen común** de la siguiente manera¹⁹:

Período	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

En suma, es claro que, atendiendo a lo previsto por la jurisprudencia constitucional en la materia, el origen de la incapacidad constituye un parámetro determinante para establecer cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene a su cargo la obligación de pagar las incapacidades, atendiendo a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común.

6. Se desprende del acervo probatorio que Diana Janeth Córdoba Gómez fue diagnosticada con **(i)** «Trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente -Artrosis primaria de otras articulaciones - Síndrome de manguito rotatorio - Síndrome de túnel del carpo - Condromalacia de rotula grado 3 - Episodio depresivo grave con síntomas psicóticos - Vasculitis limitada a piel, sin otra especificación - Epicondilitis lateral bilateral - Epicondilitis media bilateral - Fibromialgia - Síndrome de reyunad - Trastorno de ansiedad - Tendinitis de flexo extensores de antebrazo bilateral - Dorsalgia mecánica crónica - Otras sinovitis y tenosinovitis - Tenosinovitis de estiloides radial de quervain - Síndrome cervicobraquial - Tendinitis de bíceps - Migraña no especificada - Tendinitis bicipital bilateral - Síndrome trapezoidal bilateral – Osteoporosis secundaria a medicamentos - Trastorno por deficiencia SSD y SSI - Osteopenia en manos - Problemas relacionados con circunstancias psicosociales no especificadas - Trastornos mentales y de comportamiento debido a uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas; síndrome de dependencia - Dolor crónico irritable - Trastorno muscular - Trastorno de adaptación - Gonartrosis bilateral - Otras coxartrosis

¹⁶ Literal a del artículo 67 de la Ley 1753 del 2015.

¹⁷ Ley 1753 de 2015. "ARTÍCULO 267. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias." La ley fue publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

¹⁸ Corte Constitucional Sentencias T-144 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), T-200 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amarís) y T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), sentencia T-693 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), entre otras.

¹⁹ Cuadro extraído de la sentencia T-200 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amarís).

primarias - Sacroilitis no especificada - Lumbago no especificado - Vasculopatía necrosante - síndrome de Sjogren - Artritis no especifica». [Fls. 4 y 5 Ind. Exp. Electrónico 05EscritodeAcciondeTutela]. **(ii)** y conforme se desprende de los certificados de incapacidad emitidos por las instituciones prestadoras de salud fue incapacitada en los siguientes periodos del **25/01/2019 al 23/02/2019, 24/02/2019 al 25/03/2019, 26/03/2019 al 24/04/2019, 25/04/2019 al 24/05/2019, 25/05/2019 al 23/06/2019, 24/06/2019 al 23/07/2019, 24/07/2019 al 31/07/2019, 01/08/2019 al 15/08/2019, 16/08/2019 al 14/09/2019, 15/09/2019 al 14/10/2019, 15/10/2019 al 17/10/2019, 18/10/2019 al 22/10/2019, 23/10/2019 al 01/11/2019, 25/10/2019 al 13/11/2019, 14/11/2019 al 23/11/2019, 24/11/2019 al 03/12/2019, 04/12/2019 al 18/12/2019, 20/12/2019 al 29/12/2019, 30/12/2019 al 28/01/2020, 30/01/2020 al 13/02/2020, 14/02/2020 al 14/03/2020, 15/03/2020 al 13/04/2020, 14/04/2020 al 13/05/2020 y 14/05/2020 al 12/06/2020** [02Anexo2]. **(iii)** Medimas E.P.S en su contestación de tutela informó que *"el usuario tiene origen de incapacidad **COMÚN** tipo de incapacidad **prolongada** desde el día 07 de agosto de 2017 al 29 de diciembre de 2019 la incapacidad se encuentra en un rango superior a 580 días. Para un total de 845 días, **el accionante no presenta interrupción en las incapacidades**".* [039ContestacionMedimas EPS] y **(iv)** el 12 de abril de 2019 Medimas E.P.S emitió concepto de rehabilitación con pronóstico **DESFAVORABLE** [Folios 13 -14 01Anexo1], documento que fue notificado a Porvenir S.A el 23 de abril de 2019 para iniciar los tramites para el reconocimiento de prestaciones económicas y evaluación para calificación de pérdida de capacidad laboral [25AnexoComunicadoPorvenir].

6.1 Con lo anterior, en efecto se constata que las condiciones objetivas de la señora Córdoba Gómez la ponen en un estado de debilidad manifiesta, causado por su delicado estado de salud (que le ha provocado incapacidades **durante más de 540 días**), y pese a que no se dijo nada sobre su situación económica, presume esta sede judicial que esta es precaria ya que es difícil que la accionante tenga una fuente alterna de ingresos alterna al pago del subsidio de incapacidad, que en este momento funge como sustituto de su salario.

En ese orden de ideas, estima el Despacho que aun cuando existen, para el caso objeto de estudio, otros medios de defensa judicial, tales como la acción ordinaria ante el juez laboral o el trámite administrativo ante la Superintendencia Nacional de Salud, estos resultan ineficaces para conjurar la situación de vulneración de derechos fundamentales que padece la accionante. Lo anterior, encuentra su fundamento en el deterioro progresivo y marcado del **mínimo vital** del tutelante. En consecuencia, se concluye que la presente acción de tutela satisface el **requisito de subsidiariedad**, pues pese a la existencia de otros mecanismos judiciales para ventilar las pretensiones de la actora, los mismos no resultan idóneos ni eficaces para su situación particular.

7. Por lo tanto, se ordenará a **MEDIMAS E.P.S**, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, reconozca y pague a la señora Diana Janeth Córdoba Gómez las incapacidades causadas entre el **25/01/2019 al 23/02/2019, 24/02/2019 al 25/03/2019, 26/03/2019 al 24/04/2019, 25/04/2019 al 24/05/2019, 25/05/2019 al 23/06/2019, 24/06/2019 al 23/07/2019, 24/07/2019 al 31/07/2019, 01/08/2019 al 15/08/2019, 16/08/2019 al 14/09/2019, 15/09/2019 al 14/10/2019, 15/10/2019 al 17/10/2019, 18/10/2019 al 22/10/2019, 23/10/2019 al 01/11/2019, 25/10/2019 al 13/11/2019, 14/11/2019 al 23/11/2019, 24/11/2019 al 03/12/2019, 04/12/2019 al**

18/12/2019, 20/12/2019 al 29/12/2019, 30/12/2019 al 28/01/2019, 30/01/2020 al 13/02/2020, 14/02/2020 al 14/03/2020, 15/03/2020 al 13/04/2020, 14/04/2020 al 13/05/2020 y 14/05/2020 al 12/06/2020 conforme se desprende de los certificados de incapacidad emitidos por las instituciones prestadoras de salud y porque las mismas se encuentran en un rango superior a **540 días**, situación que fue confirmada por la propia E.P.S accionada.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo constitucional que invocó **DIANA JANETH CORDOBA GOMEZ** contra **MEDIMAS E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial. -

SEGUNDO.- ODENAR a MEDIMAS E.P.S, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, reconozca y pague a la señora **DIANA JANETH CORDOBA GOMEZ** las incapacidades causadas entre el **25/01/2019 al 23/02/2019, 24/02/2019 al 25/03/2019, 26/03/2019 al 24/04/2019, 25/04/2019 al 24/05/2019, 25/05/2019 al 23/06/2019, 24/06/2019 al 23/07/2019, 24/07/2019 al 31/07/2019, 01/08/2019 al 15/08/2019, 16/08/2019 al 14/09/2019, 15/09/2019 al 14/10/2019, 15/10/2019 al 17/10/2019, 18/10/2019 al 22/10/2019, 23/10/2019 al 01/11/2019, 25/10/2019 al 13/11/2019, 14/11/2019 al 23/11/2019, 24/11/2019 al 03/12/2019, 04/12/2019 al 18/12/2019, 20/12/2019 al 29/12/2019, 30/12/2019 al 28/01/2019, 30/01/2020 al 13/02/2020, 14/02/2020 al 14/03/2020, 15/03/2020 al 13/04/2020, 14/04/2020 al 13/05/2020 y 14/05/2020 al 12/06/2020**, conforme se desprende de los certificados de incapacidad emitidos por las instituciones prestadoras de salud y porque las mismas se encuentran en un rango superior a **540 días**.

TERCERO. - DESVINCULAR del trámite de la presente acción de tutela a COMUNICACIONES CELULAR COMCEL SAS, A LA ARL LIBERTY, NUESTRA IPS, TOTAL SANAR S.A.S. SEDE BOSA, I.P.S. YENNY ZORAYA SALAZAR M. S.A.S – GOLEMAN Y A ESIMED.

CUARTO. - Comunicar esta determinación a la accionante y a las encartadas, por el medio más expedito y eficaz. -

QUINTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA 11001400304720200074500

10